

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS **DEMOCRÁTICA** REVOLUCIÓN **POLÍTICOS** DE LA **PARTIDOS** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO POR LOS CC. SALVADOR COSÍO GAONA, JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ Y DEMETRIO WARNEROS LOYO EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIÁ DE LA REPÚBLICA, DE LA COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS ESPECIALES, (CEPROPIE) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES **PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONES** Y CÓDIGO FEDERAL DE CON EL NÚMERO **EXPEDIENTE** ELECTORALES, IDENTIFICADO **ACUMULADOS** SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 **SUS** Y SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, LO SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012 EN **CUMPLIMIENTO** ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-129/2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"), 14, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafos 5 y 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar voto particular y concurrente respecto del punto 4 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 25 de abril de 2012, señalando que el sentido de mi voto es PARCIALMENTE EN CONTRA de la



decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, y para formular diversas reflexiones, en cuanto a las presuntas infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del COFIPE por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, denunciadas en el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012.

ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual denunció que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de febrero de 2012 en el marco de la inauguración de la 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando "que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, está a sólo 4 puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral, situación que inclusive es confirmada mediante un comunicado de la Presidencia de la República, de la misma fecha".

En concepto del denunciante, los hechos denunciados constituyen: i) la comisión de actos anticipados de campaña; ii) la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y; iii) la difusión ilegal de dicha encuesta, dado que, no fue entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto el estudio completo de ésta, de conformidad con lo previsto en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ OMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012, identificado con la clave CG411/2011.



En atención a la presentación de dicha queja, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General: i) el 25 de febrero del presente año, ordenó formar el SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012, solicitar a la Coordinadora Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal el discurso pronunciado por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el evento referido, elaborar acta circunstanciada respecto de las páginas de internet señaladas por el denunciante y determinó improcedente someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante y; ii) el 6 de marzo de 2012, ordenó tener por admitido el oficio y escrito presentado por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal —recibido con fecha 2 de marzo de 2012, a través del oficio identificado con la clave CCS/009/12— en respuesta a la solicitud que le fue realizada y, realizarle un nuevo requerimiento, a fin de que enviara la presentación que contiene las diapositivas que sirvieron de apoyo al discurso pronunciado por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el evento referido.

2. El 24 de febrero del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Partido Acción Nacional, ello, por las declaraciones realizadas por el primero en el marco de la 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata electa del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en las cuales "específicamente se refirió al proceso electoral que se realiza actualmente afirmando que la citada candidata, se encuentra a cuatro puntos de diferencia de Enrique Peña Nieto conforme a una encuesta de la Presidencia de la República".

Con motivo de los hechos referidos, en concepto del denunciante: *i)* el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es responsable de violar los principios de libertad de los procesos electorales y libertad del sufragio, de la comisión de actos anticipados de campaña y de la violación al principio de imparcialidad y; *ii)* el Partido Acción Nacional es responsable de la omisión a sar deber de cuidado.



En atención a la queja referida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del marzo: expediente de formar Consejo General ordenó 1 SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012; ii) requerir información a los CC. Eustaquio Tomás de Nicolás Gutiérrez, Rodrigo Campos Reyeros y José Escobar Gómez —que, de acuerdo con lo referido por el denunciante participaron en el evento relacionado con los hechos denunciados—, respecto de su pertenencia al Consejo Consultivo de Banamex, su asistencia al evento relacionado con los hechos denunciados y las declaraciones realizadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en dicho evento; iii) requerir a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal, información respecto del motivo de la asistencia del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a dicho evento y el motivo por el que se incluyó en su presentación la gráfica referida por el denunciante -relativa a las preferencias electorales respecto de la y los candidatos a la Presidencia de la República—, así como el video de dicho evento; iv) acumular dicho expediente al SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y; v) elaborar acta circunstanciada respecto de las páginas de internet señaladas por el denunciante.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual ofreció pruebas supervinientes.

3. El 28 de febrero de 2012 se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito de queja signado por los los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez —remitido por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco— en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Partido Acción Nacional por los mismos hechos denunciados por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional que, en su concepto, constituyen por parte del primero la comisión de actos proselitistas y actos anticipados de campaña, así como la violación al principio de imparcialidad y, por parte del instituto político, la omisión a su deber de cuidado.

En atención a la queja referida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó el 1 de marzo del año en curso: i) formar el expediente SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012; ii) elaborar acta circunstanciada respecto de las páginas de internet señaladas por los denunciantes y; iii) acumular dicho expediente a los



iniciados con motivo de las quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

4. El 15 de marzo de 2012, respecto del expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 acumulados SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: i) tener por admitidas las pruebas supervinientes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional; ii) tener por desahogado el requerimiento realizado a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República y Vocera del Gobierno Federal —a través del oficio identificado con la clave CCS/012/12 recibido el 8 de marzo de 2012—; iii) emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, vulneración a los principios de libertad de proceso electoral y de sufragio y la comisión de actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 Base III; 134 párrafo séptimo; de la CPEUM, en relación con los numerales 211; 228; 237 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del COFIPE; al PAN por la omisión a su deber de cuidado prevista en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del COFIPE y; al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, toda vez que, podrían tener alguna participación en la comisión de los hechos denunciados y, en atención a ello, ser responsables de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, vulneración a los principios de libertad de proceso electoral y de sufragio y la comisión de actos anticipados de campaña.

En el mismo acuerdo se ordenó requerir al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación y al Partido Acción Nacional que: i) presentaran el discurso que pronunció el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el evento relacionado con los hechos denunciados; la encuesta a la que hizo referencia en dicho evento y la presentación utilizada por el denunciado en dicho evento; ii) informaran si el denunciado acudió al evento en cuestión en calidad de Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos; qué recursos utilizó para su asistencia al mismo y; con qué recursos fue elaborada la encuesta



mutireferida y; *iii*) precisaran si la encuesta que presentó el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es la misma que utilizó el Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional en conferencia de 13 de febrero de 2012.

5. El 20 de marzo de 2012, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con el número JDE/VS/0175, signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 15 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Demetrio Warneros Loyo, respecto de los hechos denunciados con anterioridad con motivo de la referencia a una encuesta de preferencias electorales realizada por el C. Jesús de Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el marco de la 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, así como por la utilización del emblema "Para vivir mejor" "...en camisas y gorras, chalecos, banderas, mismas que son usadas por el Sr. Presidente de la República Mexicana, Felipe Calderón Hinojosa y por Secretarios y Delegados Federales, Gobernadores y Presidentes Municipales manados del Partido Acción Nacional, ya que este logotipo es el mensaje de los apoyos federales, como el oportunidades, el 70 y mas, piso firme, becas. Y que ha sido usado con fines electoreros", solicitando la suspensión de su uso, así como el retiro de lonas, placas metálicas y todo señalamiento donde aparece el emblema referido.

Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó tener por recibido el oficio.

6. En Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2012, el Consejo General de este Instituto aprobó por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales la resolución CG165/2012, en los términos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los Considerandos



DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente determinación.

[...]

- 7. El 24 de marzo de 2012, Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, interpusieron recurso de apelación en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto para comparecer en términos del artículo 368, párrafo 7 del COFIPE a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de marzo de la presente anualidad, con motivo del procedimiento especial sancionador arriba citado
- 8. El 11 de abril de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2012, interpuesto por Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en contra de la notificación extemporánea realizada por el Secretario Ejecutivo referida, determinando revoar la resolución CG165/2012 "...a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de inmediato reponga el procedimiento administrativo sancionador, en la etapa de citación a las partes para llevar a cabo nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, hecho lo cual deberá emitir la resolución que en derecho proceda".
- 9. El 18 de abril de 2012 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General determinó acumular la queja presentada por Demetrio Warneros Loyo identificada con el número de expediente SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012 al expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados.
- 10. El mimo día, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo Genera ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 23 de abril de 2012.
- 11. En Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de abril de 2012, el Consejo General de este Instituto aprobó por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales respecto del procedimiento especial sancionador identificado en cuestión:



[...]

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, al Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, a la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, al Secretario de Gobernación, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación, en términos de los considerandos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de la presente determinación.

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como señalé en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es PARCIALMENTE EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, y concurrente para formular diversas reflexiones respecto de la resolución aprobada, en cuanto a las presuntas infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del COFIPE por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, denunciadas en el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012.

Previo a explicar las razones que me apartan de la decisión adoptada por lo que hace a las infracciones referidas, aclaro que respecto de la resolución en cuestión me encuentro a favor de que se hayan determinado infundadas las quejas presentadas por lo que hace a la presunta



violación al principio de libertad de los procesos electorales y el principio de libertad del sufragio; así como por lo que hace a la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ahora, explico que mi voto es particular y concurrente por lo siguiente:

- Particular, en tanto que disiento de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este Instituto al declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, con motivo de la difusión que hizo de los resultados arrojados por una encuesta elaborada por la Coordinación de Opinión Pública de la oficina de la Presidencia de la República—que, de acuerdo a la informado por la Oficina de la Presidencia de la República¹ es relativa a un estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial—, respecto de la preferencia bruta en la intención de voto para Presidente de la República, pues es mi convicción que con base en las constancias que obran en el expediente se acredita la responsabilidad del denunciado por la infracción referida y;
- Concurrente, pues si bien comparto la determinación, por un lado, de declarar infundado el procedimiento incoado en contra del Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, la violación al principio de libertad de los procesos electorales y de sufragio y la comisión de actos anticipados de campaña y, por el otro, de declarar infundado el procedimiento incoado contra el Partido Acción Nacional por la omisión a su deber de cuidado, en ambos casos me aparto de los razonamientos con base en los cuales se arriba a dicha determinación, dado de éstos tienen como sustento medular el hecho de que no se acreditó que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es responsable de la conculcación al principio constitucional de imparcialidad.

¹ Con base en la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, la Coordinación de Opinión Pública y la Coordinación de Asesores, ambas de la Oficina referida.



Para dar cuenta de las razones que me apartan de la decisión tomada por la mayoría de las y los Consejeros electorales, abordaré los siguientes aspectos fundamentales:

- si bien la utilización de recursos públicos para la elaboración de estudios, encuestas y sondeos de opinión en sí misma no representa una violación al principio de imparcialidad constitucional que regula la actuación del servicio público y, desde mi perspectiva, es legítima y trascendental para el ejercicio de la función pública, en el presente caso y con base en las constancias que obran en el expediente, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es responsable de conculcar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del COFIPE, por la difusión, en una reunión pública, de los resultados que presuntamente arrojó una encuesta elaborada por la Coordinación de Opinión Pública de la oficina de la Presidencia de la República;
- si bien comparto la determinación de declarar infundado el procedimiento incoado en contra del resto de los denunciados me aparto de los razonamientos expresados en la resolución para arribar a dicha determinación y;
- iii) considero que con la determinación adoptada por la mayoría estimo que el Instituto incumple su deber de salvaguardar el principio de equidad que debe regir el Proceso Electoral Federal por la omisión de determinar la responsabilidad del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Previo a esgrimir las razones que me apartan de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales por lo que hace a declarar infundado el procedimiento incoado en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y para precisar mis motivos de disenso, resulta indispensable dejar en claro como punto de partida que, desde mi perspectiva, la realización de estudios demoscópicos por parte de quienes tienen a su encargo el ejercicio de la función pública y la utilización de recursos públicos con este fin —particularmente si se trata de la titularidad del Ejecutivo Federal, e inclusive si contempla preguntas relativas a las preferencias electorales—, es en sí misma legítima y trascendental para el ejercicio de la función pública, pues resulta indispensable para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos del quehacer público y para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.



En relación con lo anterior, por lo que hace a los datos relativos a la preferencia bruta en la intención de voto para Presidente de la República, difundidos por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de la 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex, es importante señalar en primer término, que con motivo de la sustanciación del procedimiento en cuestión, la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, la Coordinación de Opinión Pública y la Coordinación de Asesores, todas de la Oficina de la Presidencia de la República², informaron que dichos datos, fueron obtenidos de un "estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial" realizado por la Coordinación de Opinión Pública de la Presidencia de la República.

Al respecto, se indicó que tal estudio se realizó con base en las facultades que dicha unidad administrativa tiene conferidas para la elaboración de estudios, encuestas, sondeos de opinión y análisis, en general, de conformidad con los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Primero, Segundo, fracción VI, y Quinto, fracción III, del ACUERDO por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2008, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 8. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República".

ACUERDO por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República

Artículo Primero.- La Presidencia de la República contará con las siguientes unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación, cuyos titulares serán designados por el Ejecutivo Federal: I. Oficina de la Presidencia de la República; II. Secretaría Particular, y III. Coordinación de Comunicación Social.

Artículo Segundo.- La Oficina de la Presidencia de la República tendrá un titular que se denominará Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República y tendrá las funciones siguientes:

² Mediante los oficios fechados los días 2, 18 y 19 de marzo del año en curso.



[...]

VI. Conducir las tareas propias de la imagen y opinión pública vinculadas con el Presidente de la República;

[...]

Artículo Quinto.- La Oficina de la Presidencia de la República contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

III. Coordinación de Opinión Pública;

[...]

Artículo Sexto.- Las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República, la Secretaría Particular y la Coordinación de Comunicación Social tendrán las funciones de organización, coordinación, colaboración, asesoría, apoyo técnico y despacho de los asuntos que les encomiende el Presidente de la República.

De las disposiciones transcritas se desprende que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine, entre las cuales se encuentra la Oficina de la Presidencia de la República, la cual tiene como responsabilidad conducir las tareas propias de la imagen y opinión pública vinculadas con el Presidente de la República y cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Coordinación de Opinión Pública.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo Sexto del ACUERDO por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, la Coordinación de Opinión Pública, en tanto unidad administrativa de la Oficina de la Presidencia de la República, tiene las funciones de organización, coordinación, colaboración, asesoría, apoyo técnico y despacho de los asuntos que le encomiende el Presidente de la República, entre las que se encuentran "dar seguimiento a la opinión pública sobre diversos temas de interés nacional, con el objeto de contar con información fidedigna, útil y oportuna respecto de los asuntos de interés para la población, identificar sus necesidades y percepción sobre aquéllos ámbitos que inciden en la gestión pública, para la mejor toma de decisiones en la satisfacción de los intereses colectivos, fin último de cualquier administración pública", de acuerdo con la información proporcionada a esta autoridad.



De lo anterior se desprende que la elaboración del "estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial" del cual presuntamente se obtuvieron los datos dados a conocer por el Presidente de la República es, en primer momento, legal y acorde a su objeto de conformidad con el marco jurídico que le regula y, en atención a ello, la utilización de recursos públicos para tal fin puede ser acorde al principio constitucional de imparcialidad que debe regir la actuación de los servidores públicos.

Ello, pues como se ha señalado, la obtención de datos a través de la realización de estudios demoscópicos por parte de quienes tienen a su encargo el ejercicio de la función pública, particularmente si se trata de la titularidad del Ejecutivo Federal, resulta indispensable para contribuir a la toma de decisiones, entre otras, por las razones siguientes: i) permiten la identificación de necesidades de la población y, en torno a éstas, la determinación de prioridades; ii) contribuyen a eficientar el diseño e implementación de acciones, programas y políticas públicas; iii) fortalecen el seguimiento y evaluación de estrategias, líneas de acción, indicadores y metas definidas, indispensable para la reorientación y perfeccionamiento de los programas de gobierno; iv) favorecen la identificación de focos rojos y ventanas de oportunidad que deben ser atendidos y aprovechadas, respectivamente, en la gestión pública y; v) representan una herramienta fundamental para identificar los niveles de legitimidad indispensables para favorecer la gobernabilidad.

Una vez que expuestos los motivos por los cuales, en principio, la realización de un estudio demoscópico, así como el ejercicio de los recursos vinculados a éste, no representa en sí mismo una violación al principio constitucional de imparcialidad —inclusive si contempla preguntas relativas a las preferencias electorales, particularmente en un año electoral, cuando el pulso político del país representa un elemento a valorar en términos de gobernabilidad—, procederé a exponer las razones por las que, contrario a lo determinado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, es mi convicción que en el caso presente está acreditado que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos es responsable de transgredir el principio constitucional de imparcialidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del COFIPE.

Para este fin, en primer término, es importante señalar que contrario a lo que se establece en el proyecto, la difusión de la información relativa a la preferencia bruta en la intención del voto conlleva en sí misma la difusión del estudio referido, en tanto que proviene de éste.



En segundo lugar, considero indispensable destacar diversos elementos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador en cuestión:

i) En términos de la respuesta proporcionada por la Oficina de la Presidencia de la República, la realización del "estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial" tuvo como objeto contar con información para la toma de decisiones; y los resultados de dicho estudio no estaban diseñados para ser publicados —en atención a ello, habían sido clasificados como información reservada.

Es decir, de acuerdo con lo señalado por los denunciados, el estudio de mérito no se trataba de una encuesta de naturaleza electoral, ello, derivado de que, los estudios, encuestas, sondeos y análisis estadísticos y/o de opinión en general, realizados por la Presidencia de la República comprenden múltiples asuntos de interés nacional, cuya finalidad es aportar información útil al Ejecutivo Federal para la toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, al proporcionar en disco y versión impresa el estudio, la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, aclaró que la información contenida en dicha encuesta fue clasificada por dicha unidad administrativa como reservada, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el cual a la letra establece:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Es decir, de acuerdo con la Oficina de la Presidencia de la República los resultados del estudio llevado a cabo no podían hacerse públicos, en tanto no fuese adoptada la decisión definitiva —misma que debía estar documentada—, que debía tomarse con base en la información que éste arrojó, pues el mismo contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

En el mismo tenor, dicha Oficina informó que los resultados del estudio en comento contienen información que en su conjunto, sumada a otros factores, a lo largo del tiempo forma parte del



proceso deliberativo para la toma de decisiones, razón por la cual no están diseñadas para ser publicadas, sino que sirve para proporcionar información que ayuda a la toma de decisiones, aclarando que dicho criterio ha sido confirmado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI).

De lo expuesto se desprende que:

- ➤ En primer término, la utilización que hizo el Presidente de la República de la información obtenida a través del estudio en cuestión no es acorde al objeto por el cual fue realizado, pues de acuerdo con lo informado por la Oficina de la Presidencia de la República el estudio fue realizado para contar con información que favoreciera la toma de decisiones.
- ➤ En segundo lugar, que el Titular del Ejecutivo Federal haya hecho del conocimiento público información arrojada por el estudio referido —en el marco de la 20° Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos del Grupo Financiero Banamex—, es contrario a la determinación de la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República de clasificarla como reservada en términos del artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.
- ➢ Por último, si bien es cierto que la disposición referida prevé que dicha información puede hacerse pública una vez que, con base en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que contempla se haya adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos correspondientes, la Oficina de la Presidencia de la República no proporcionó dato alguno que hiciera presumir este supuesto, lo que es más, aclaró que la información tenía carácter de reservada.

ii) El estudio en comento se basó en una encuesta, que también fue proporcionada a este Instituto, la cual se realizó con base en un cuestionario que no contempla alguna pregunta relativa a la preferencia en la intención de voto para Presidente de la República respecto de la y los CC. Josefina Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador Gabriel Quadri de la Torre —orden en que aparecen en la diapositiva utilizada en la presentación—; la única pregunta relacionada con preferencias electorales que contempla el cuestionario del estudio —que se reitera, la propia Oficina de la Presidencia de la República informó sirvió como base para la obtención de los resultados presentados por su titular—es relativa a partidos políticos, por lo que, el dato correspondiente a la preferencia bruta en la intención del voto sólo pudo haberse obtenido a partir un ejercicio de inferencias, y no como resultado de la encuesta realizada.



Al respecto, de la versión impresa de dicha encuesta se desprende que la misma contempla un total de 20 preguntas que atienden primordialmente a los rubros de aceptación respecto de la gestión del Presidente de la República y percepción respecto de la situación en el país, a las cuales se agregan cuestionamientos para la identificación de datos sociodemográficos.

Aunado a los rubros referidos, en la encuesta proporcionada se incluye una pregunta que pretende recoger el nivel de identificación que se tiene por partido político, misma que a la letra refiere lo siguiente:

3. ¿Independientemente de por quién haya votado, con cuál partido político se identifica usted más? (INSISTIR MUCHO O POCO)

1) PAN mucho	5) PRD mucho	9) PVEM mucho	13) Nueva Alianza m	iucho
2) PAN poco	6)PRD poco	10) PVEM poco	14) Nueva Alianza poco	
3) PRI mucho	7) PT mucho	11) Mov Ciudadano mucho	15) Ninguno	
4) PRI poco	8) PT poco	12) Mov Ciudadano poco	16) Ns/Nc (esp)	

Salvo la pregunta referida anteriormente, en el cuestionario que sirvió para levantar la encuesta realizada por la Coordinación de Opinión Pública de la Oficina de la Presidencia de la República, no existe pregunta alguna que esté relacionada con preferencias electorales.

Ello hace evidente que la información proporcionada por la Oficina de la Presidencia de la República no corresponde en estricto sentido a la información dada a conocer por el Presidente de la República en el evento referido, toda vez que este último basa su exposición en una información obtenida con recursos públicos, pero con el propósito de intervenir en la equidad en la contienda, toda vez que de la encuesta proporcionada no se derivan preferencias por candidatos sino por partidos políticos.

A esta falta de lógica, se suma el hecho de que en la diapositiva utilizada por el Presiente de la República, al pie de página se señala "Nota: Antes del 19 de Febrero se preguntó por "Otro candidato / el candidato del PANAL", cuando la encuesta proporcionada a este Instituto no contempla pregunta alguna para identificar la preferencia por candidato o candidata como he referido. De ahí, que no haya margen para la duda: se encuentra acreditado con base en las constancias que obran en el expediente que si bien los datos dados a conocer por el Presidente de la República pudieran derivarse de alguna de las preguntas de la encuesta proporcionada por su Oficina, se utilizaron con un propósito diverso, cuando se interpretan datos que no constan en el propio cuestionario.



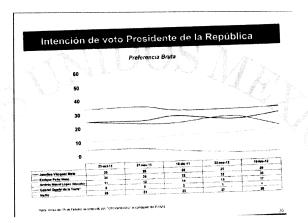
Al respecto, no omito señalar que, si bien es cierto que esta autoridad en el marco del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos omitió realizar cuestionamientos que permitieran aclarar el por qué de la falta de congruencia y correspondencia e, inclusive, permitieran identificar si para llegar al dato de preferencia bruta se había realizado un ejercicio de inferencia a partir de los datos obtenidos con la aplicación de la encuesta; ello, no desvirtúa de modo alguno la falta de congruencia y precisión en la información proporcionada por la Oficina de la Presidencia de la República.

iii) La presentación utilizada por el Presidente de la República en el marco de la reunión referida, cuyo título es "Hacia un México más seguro, justo y próspero" contempla diversos temas vinculados a los resultados alcanzados durante su gestión administrativa, entre los cuales, la inclusión de las diapositivas "México: una democracia vibrante" e "Intención del voto Presidente de la República, Preferencia Bruta", parecen estar descontextualizadas.

De una revisión general de la presentación utilizada por el Presidente de la República, proporcionada por la Coordinación de Asesores de la Oficina de la Presidencia de la República, puede presumirse que el dato dado a conocer por éste respecto de la preferencia bruta en la intención del voto para Presidente de la República no parece guardar relación con el objeto de dicha presentación, cuyo título era "Hacia un México más seguro, justo y próspero".

Para dar cuenta de ello, basta señalar que 34 de las 37 diapositivas que forman parte de la presentación incluyen información relacionada con resultados alcanzados por la gestión actual del Ejecutivo Federal en diversos ámbitos —finanzas públicas, reservas internacionales, crédito bancario, reformas estructurales, infraestructura carretera, competitividad, exportaciones, desempleo, seguridad, y transformación legal e institucional— y, la restante a modo de reflexión final plantea aspectos en los que se debe profundizar para la transformación de México, sin hacer referencia alguna a la competencia político-electoral. De ahí que, la inclusión de las diapositivas "México: una democracia vibrante" e "Intención del voto Presidente de la República, Preferencia Bruta" parece no guardar relación con el tema central de la exposición, particularmente, en el caso de la segunda que se inserta a continuación:





Por ello, considero que si la finalidad de la presentación en comento era dar a conocer los logros que se han alcanzado en la gestión del Titular del Ejecutivo Federal y, a partir de ello, visibilizar los ámbitos en que se debe seguir trabajando para alcanzar la "transformación de México", resulta complicado afirmar que la preferencia bruta en la intención del voto para Presidente de la República guarde relación con dicho objeto.

iv) el evento en que el Presidente de la República dio a conocer la información relativa a las preferencias electorales, contrario a lo alegado por la Oficina de la Presidencia de la República, y de acuerdo con lo determinado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales tenía carácter de público.

Derivado de los elementos anteriormente expuestos, si bien como se precisó al inicio del presente Considerando, la elaboración del "estudio de Seguimiento a la Gestión Presidencial" en sí misma no implica un uso parcial de recursos públicos, del análisis y concatenación de los elementos que he referido se acredita que la conducta desplegada por el Presidente de la República implicó una vulneración al principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos públicos, al haberse empleado la encuesta referida con un propósito diverso a aquél para el que fue realizada, ligado a las preferencias por candidatos en el proceso electoral en curso.

Aunado a esto, los elementos anteriormente expuestos invitan a una serie de cuestionamientos ¿por qué el Presidente determinó hacer pública información reservada, particularmente, considerado que tiene dicho carácter porque es necesaria para la toma de decisiones? ¿por qué



decidió hacerlo precisamente ante un consocio como Grupo Financiero Banamex? ¿por qué si la encuesta en comento arrojó otros datos que pueden ser considerados de interés nacional, únicamente se dio a conocer el relativo a las preferencias electorales? ¿por qué la Coordinación de Opinión Pública informó a esta autoridad que el dato relativo a la preferencia bruta en la intención del voto para Presidente de la República había sido arrojado por una encuesta que no contempla dicho cuestionamiento? ¿de dónde se obtuvo el dato relativo a la preferencia bruta en la intención del voto para Presidente de la República, y con qué fin, si consideramos que no fue arrojado por la aplicación de la encuesta multicitada?.

Es mi convicción que todas las interrogantes referidas nos conducen a una conclusión: el Presidente de al República hizo uso de recursos públicos contrario a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, en términos del principio de imparcialidad y de una posible incidencia en la equidad en la contienda.

Cabe señalar que es perfectamente legítimo que, en su carácter de ciudadano, el Presidente de la República tenga preferencias electorales y una posición político-electoral; de hecho, interpretaciones jurisdiccionales permiten concluir que puede acudir fuera de su horario de trabajo a eventos de naturaleza partidista y, en tal condición, influir en las preferencias electorales; lo que queda estrictamente prohibido es que utilice los recursos públicos a su cargo con ese fin.

Basados en esa interpretación, es dable afirmar que no están prohibidos los derechos ciudadanos y los hechos de expresión, incluso del Presidente de la República, sino el cuidado que en todo momento debe tener de los recursos que se encuentran a su disposición.

De hecho, en su calidad de ciudadano que ostenta la Presidencia de la República, dados los elementos vinculados a su encargo y a dicha investidura, es indudable que en diversas esferas de su vida, el Presidente de la República utiliza recursos públicos de modo legítimo —por ejemplo, asistirse de la seguridad del Estado Mayor Presidencial en todo momento—; no obstante, ello no implica que esté posibilitado para utilizar otros recursos a su disposición con fines diversos de aquello a lo que están originalmente destinados.

Desde el punto de vista jurídico, si bien como he señalado en principio era legal y, desde mi perspectiva, legítima la utilización de recursos para la elaboración de la encuesta en mención —inclusive si la misma contemplaba elementos relativos a la competencia político-electoral por las razones que he manifestado—, al haberse hecho pública la información que arrojó teniendo carácter de reservada, y considerando que únicamente se decidió hacer público el dato relativo a la preferencia bruta por candidata o candidato a la Presidencia de la República



ante un consorcio que pudiera considerarse relevante para el ámbito económico del país, se puede concluir que el Presidente de la República tenía la intención de influir con ello en la percepción del auditorio en que se encontraba, respecto de preferencias electorales derivadas de una encuesta pagada con recursos públicos, y de la que en estricto sentido no se desprende lo señalado por el Presidente.

A ello, se suma el hecho de que contrario a lo alegado por el denunciado, el evento en que hizo pública la información no tenía carácter de privado de acuerdo con la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales —entre los que me incluyo—. Con ello, no pretendo decir que la actualización de la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución por parte del Presidente de la República deviene de la naturaleza pública del evento en cuestión, sino evidenciar que lo manifestado en defensa del denunciado, por un lado, no fue aceptado por el máximo órgano colegiado de este Instituto dado que carecía de lógica y, en segundo término que, de modo alguno ello podía eximirle de la responsabilidad que le fue imputada, pues como he expresado un análisis integral del contexto y los elementos que obran en el expediente permite desprender la intención que persiguió su actuar.

Por último, en relación con este aspecto considero fundamental precisar que los recursos públicos no pueden emplearse en ningún tipo de acto cuando con ello se incide en la equidad de la contienda, independientemente de cómo se califique ese acto, es decir, si es público o privado.

De ahí que justamente nos encontremos ante un caso en que se actualiza la responsabilidad del Titular del Ejecutivo Federal, pues si estuviéramos ante un supuesto diferente, por ejemplo retomar datos de una encuesta del espacio público, una encuesta publicada en un medio de comunicación o, inclusive, elaborada por un partido político, no se hubiese actualizado la responsabilidad del Presidente, por la infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, porque el eje de dicha disposición es la utilización de recursos públicos, no los actos de expresión, en sí mismos, de los servidores públicos.

En pocas palabras, estamos ante el uso de una encuesta pagada con recursos públicos, con una intención diversa a la de la propia encuesta, que sí tiene una connotación de orden electoral.

Finalizo con una reflexión al respecto, si dar a conocer una preferencia en la intención del voto por candidatos cuando la encuesta hacía referencia a partidos políticos, particularmente, cuando, dicha intención bruta del voto es distinta a la que arrojan muchos de los estudios demoscópicos que son del dominio público, no resulta insuficiente para evidenciar una



intencionalidad en el actuar del Presidente de la República, ¿ante qué supuesto debemos encontrarnos para considerar que el Titular del Ejecutivo Federal busca influir en la equidad en la contienda en el marco del actual Proceso Electoral Federal?.

Es mi convicción que actuar de este modo, utilizando recursos públicos, necesariamente implica una vulneración al principio constitucional de imparcialidad, pudiendo incidir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

TERCERO. Por otro lado, como he manifestado pues si bien comparto la determinación, por un lado, de declarar infundado el procedimiento incoado en contra del Titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales (CEPROPIE) de la Secretaría de Gobernación por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, la violación al principio de libertad de los procesos electorales y de sufragio y la comisión de actos anticipados de campaña y, por el otro, de declarar infundado el procedimiento incoado contra el Partido Acción Nacional por la omisión a su deber de cuidado, en ambos casos me aparto de los razonamientos con base en los cuales se arriba a dicha determinación, dado de éstos tienen como sustento medular el hecho de que no se acreditó que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de imparcialidad.

Al respecto, considero que la falta de responsabilidad de los servidores públicos y el instituto político referidos deviene, contrario a lo sostenido en la resolución motivo del presente pronunciamiento, del hecho de que en las constancias que obran en el expediente de mérito no se cuenta con elementos siquiera de carácter indiciario que permitan acreditar su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, puesto que en el mismo no se evidencia la intervención de algún otro servidor público en la presentación de la información dada a conocer por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estado. Unidos Mexicanos, ni se acreditó que el Partido Acción Nacional tuviera un deber de garante sobre los actos que aquél realizó, en el marco de la función pública que tiene encomendada, por la naturaleza misma de los hechos denunciados.

CUARTO. Por último, me es de particular importancia expresar que con la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, este Instituto no salvaguarda el principio de equidad que debe regir el Proceso Electoral Federal no sólo por la omisión de



determinar la responsabilidad del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, es mi convicción que el texto actual de la Constitución federal es determinante al prohibir que quienes tienen el carácter de servidores públicos utilicen parcialmente los recursos que están bajo su responsabilidad con la intención de influir en la competencia entre los partidos políticos afectando el principio rector de la contienda: la equidad.

Dicha prohibición pone de manifiesto una de las razones principales por las que se impulsó y alcanzó una reforma constitucional y legal en materia electoral, cuyo objetivo primordial fue establecer las bases que permitieran salvaguardar el principio de la equidad en la contienda, a través de: la modificación de la relación entre el Estado, los servidores públicos, los partidos políticos y los medios de comunicación social.

Precisamente por ser una de las partes medulares de la reforma electoral es imperativo que el Consejo General de este Instituto emita resoluciones que cumplan tanto con la finalidad de determinar la responsabilidad de quienes conculcan nuestro marco jurídico electoral, particularmente quienes lo hacen ostentando la calidad de servidores públicos, como de cumplir con su función de prevención general.

Lo anterior, en congruencia tanto con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución federal, en materia de Reforma Electoral, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la referida Cámara, el 12 de septiembre de 2007; como en la exposición de motivos de la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el COFIPE, y se abroga el hasta ahora vigente", publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 30 de noviembre de 2007, en los que se que se precisa que uno de los tres objetivos de la citada reforma constitucional fue: "...impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación...".

Al respecto, resulta importante resaltar lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución, presentada en el año 2007 en el Senado del H. Congreso de la Unión:

"[...] Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que



atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

[...]

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. [...]"

La exposición anterior no da lugar a dudas, la reforma constitucional buscó impedir sustancialmente que los servidores utilizando el cargo que ostentan y los recursos que les han sido asignados con motivo de éste, por un lado, pudieran colocarse en una situación de ventaja para alcanzar sus aspiraciones político-electorales y, por el otro, pudieran afectar la competencia entre los partidos políticos favoreciendo o perjudicando a determinado actor en el marco de un proceso electoral.

En este sentido, el alcance de los límites establecidos para los servidores públicos en el artículo 134 constitucional, toma mayor relevancia si es analizado en el conjunto de las



restricciones que la reforma estableció para impedir que el uso de recursos siguiera fungiendo como un elemento determinante para la toma de decisiones de la ciudadanía en materia electoral.

Al retomar los objetivos que buscó nuestra reforma constitucional y legal en materia electoral es ineludible reconocer que ésta fue impulsada como resultado de una compleja crisis postelectoral. Los objetivos que persiguió buscaron cimentar un marco jurídico electoral que salvaguardara el principio de la equidad entre los contendientes.

En este sentido, es mi convicción que las y los Consejeros Electorales debemos velar para que las determinaciones que toma el Consejo General de este Instituto impliquen que en los hechos prevalezca lo que está plasmado en la norma.

Permitir que actores ajenos al Proceso Electoral Federal incidan en éste, particularmente, si lo hacen ostentando su calidad de servidores públicos y utilizando los recursos que tienen bajo su responsabilidad, conlleva la posibilidad de que se repitan las circunstancias que originaron la crisis electoral y de polarización política del Proceso Electoral Federal 2005-2006, aun con un marco jurídico electoral cuyo aspecto medular es salvaguardar el principio de equidad.

QUINTO. En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE, a fin de sustentar por qué me encuentro PARCIALMENTE EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, y para formular diversas reflexiones, en cuanto a las presuntas infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del COFIPE por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, denunciadas en el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, identificado con el número de expediente. SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012, SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012 y SCG/PE/DWL/JD15/VER/077/PEF/154/2012.

Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral